UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
133

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2023-33-APN-UIF#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 23 de Marzo de 2023

Referencia: EXPTE. UIF N° 107/2019 - GRAFIM S.A. S/ORDEN DE SUPERVISIÓN N° 50/2019

VISTO el Expediente N° 107/2019 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y las Resoluciones UIF Nros. 23 del 19 de enero de 2011, 50 del 31 de marzo de 2011, 111 del 14 de junio de 2012 y sus respectivas modificatorias, y 52 del 6 de noviembre de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el presente sumario se inició mediante Resolución UIF N° 52 del 6 de noviembre de 2020 (v. fs. 43/47).

Que en dicho acto administrativo se formuló cargo por presunto incumplimiento a las disposiciones que rigen el sistema de prevención del lavado de activos y de la financiación del terrorismo (PLA/FT) por lo que se juzga redundante reproducirlo en esta instancia y se hace remisión al texto de la resolución UIF mencionada anteriormente.

Que el mencionado procedimiento tuvo por objeto establecer la configuración de la infracción prevista en el artículo 24 del Capítulo IV de la ley N° 25.246 y, en su caso sugerir la sanción que pudiera corresponder.

Que, asumida la Instrucción el 29 de diciembre de 2020 (v. fs. 50/51), se procedió a: (i) realizar la consulta al Sistema de Reporte de Operaciones (SRO) a fin de verificar datos de registración del sujeto obligado y oficial de cumplimiento (v. fs. 52/53), (ii) verificar los antecedentes de sanciones por incumplimientos a la normativa PLA/FT (v. fs. 54), (iii) verificar ante el Registro Nacional de las Personas (RENAPER) el último domicilio real del oficial de cumplimiento (v. fs. 55), y (iv) librar, diligenciar y agregar un oficio a la Dirección de Personas Jurídicas y Registro Público de la Provincia de Mendoza a fin de que informara la constitución del órgano de administración del sujeto obligado (v. fs. 57/61), cuya contestación obra a fs. 73/74 por correo electrónico, y en virtud de la cual se procedió a verificar en el RENAPER los domicilios de la Sra. ROCÍO ORFILIA DUARTE DÍAZ (v. fs. 75) y del Sr. GUILLERMO ROJAS VARGAS (v. fs. 76).

Que, en virtud de la información obtenida del SRO, se dispuso citar en calidad de sumariados a GRAFIM S.A. y al Sr. JUAN CARLOS SALCEDO (CUIT N° 20-94915953-2) en su doble carácter de oficial de cumplimiento y miembro del órgano de administración para que en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos presentaran

descargo y ofrecieran prueba a fin de ejercer su derecho de defensa, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 19 de la Resolución UIF N°111/2012, e intimarlos en idéntico plazo a retirar el Código de Usuario y registrarse en el Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes previsto en la Resolución UIF N° 96/2018, ello bajo apercibimiento de quedar en lo sucesivo automáticamente notificados en la sede de la UIF donde tramitan las actuaciones, el primer día de nota hábil posterior a la fecha de su dictado (v. fs. 62/62 vta.).

Que, en este sentido: (i) se libró un oficio a fin de notificar a GRAFIM S.A. mediante envío por Correo Argentino (fs. 63/63 vta.) que regresó al remitente (v. fs. 80), debiendo agregarse que también regresó al remitente (v. fs. 92) la notificación enviada al domicilio informado en la última inscripción de autoridades; y (ii) se libró una cédula a fin de notificar al Sr. JUAN CARLOS SALCEDO al domicilio registrado en el SRO (fs. 64/72), pero la misma no logró ser notificada por no existir la chapa catastral (ver fs. 65).

Que, el 26 de marzo de 2021, atento el resultado de la consulta efectuada al RENAPER respecto del oficial de cumplimiento, se resolvió notificar al sumariado mencionado en el domicilio del sujeto obligado registrado en el sistema SRO perteneciente a esta Unidad, y, dado lo informado por la Dirección de Personas Jurídicas y Registro Público de la Provincia de Mendoza, se resolvió notificar la Resolución de Apertura de Sumario a la Sra. RÓCÍO DUARTE DIAZ al domicilio informado por el RENAPER, y al Sr. GUILLERMO ROJAS VARGAS al domicilio del sujeto obligado registrado en el SRO en atención a lo indicado por el RENAPER (v. fs. 77).

Que la Sra. ROCÍO DUARTE DIAZ fue notificada el 31 de marzo de 2021 mediante la fijación de la respectiva cédula con copia de la Resolución de acuerdo a los artículos 140 y 141 del CPCCN (v. fs. 78/79).

Que, el 6 de mayo de 2021, atento a que la Sra. ROCÍO DUARTE DIAZ no había presentado descargo pese a que se encontraba debidamente notificada, se le dio por decaído el derecho para hacerlo (v. fs. 85), y en idéntica oportunidad, en atención a que la misma no había retirado el código de usuario, se hizo efectivo el apercibimiento dispuesto por el articulo 6 in fine de la Resolución UIF N° 96/2018.

Que, el 27 de mayo de 2021 (v. fs. 87), considerando las notificaciones fallidas a los sumariados GRAFIM S.A. (v. fs. 80) y JUAN CARLOS SALCEDO (v. fs. 81, 83 y 91), a los domicilios registrados en el SRO, y teniendo en consideración la notificación intentada al sumariado GRAFIM S.A. al domicilio que surge del Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza que también resultó fallida (v. fs. 92), así como la también fallida notificación al sumariado Sr GUILLERMO ROJAS VARGAS (v. fs. 82 y 90), se dispuso tener a los sumariados GRAFIM S.A., JUAN CARLOS SALCEDO y GUILLERMO ROJAS VARGAS, por notificados automáticamente en la sede de la UIF en lo sucesivo, conforme la Resolución UIF N° 96/2018.

Que, el 7 de junio de 2021 se procedió a fijar la audiencia prevista por el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012 para el 24 de junio de 2021, indicándose el horario y enlace de acceso para cada uno de los sumariados, dejándose constancia de que en caso de que los mismos no contaran con los medios tecnológicos necesarios para llevar adelante la audiencia deberían manifestarlo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de notificados a fin de que se habilite de manera excepcional la toma de audiencia de forma presencial (v. fs. 88/89).

Que, el 24 de junio de 2021, se dejó constancia de la incomparecencia de GRAFIM S.A., de los Sr. JUAN CARLOS SALCEDO, GUILLERMO ROJAS VARGAS y de la Sra. ROCÍO ORFILIA DUARTE DÍAZ a las audiencias señaladas para la fecha (v. fs. 99/100), y, advirtiéndose que los sumariados GRAFIM S.A., SALCEDO y ROJAS VARGAS no habían presentado descargo, se les dio por decaído el derecho para hacerlo (v. fs. 102).

Que el 8 de julio de 2021, atento el estado de las actuaciones y no habiendo pruebas a producir, se procedió a

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
134

declarar la causa como de puro derecho, pasando las actuaciones a la elaboración del Informe Final (v. fs. 101).

Que, luego de certificarse el cumplimiento formal de las etapas del procedimiento sumarial conforme Resolución UIF N° 111/2012 (v. fs. 103/103 vta.), el 25 de agosto de 2021 se elaboró el Informe Final de conformidad a lo previsto por el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012 (v. fs. 104/112), en el cual analizaron los hechos y las constancias de autos a efectos de determinar la existencia de los incumplimientos mencionados en la Resolución de inicio del sumario, y en este sentido, se consideró el cargo detallado en esa resolución y se meritó el mismo a la luz de lo actuado en el procedimiento sumarial.

Que, en atención al cargo vinculado con deficiencias en la registración ante la UIF (artículo 3° quater de la Resolución UIF N° 50/2011), es menester recordar la imputación contenida en la Resolución que dispuso la apertura de este sumario, a cuyo texto cabe remitirse, así como la ya citada normativa aplicable.

Que, en este sentido, mediante la Resolución UIF N° 50/2011 y modificatorias se reglamentó el deber de registración ante esta UIF para los Sujetos Obligados, incluyendo la obligación de mantener actualizado el domicilio real o legal (según corresponda), el número de teléfono y dirección de correo electrónico.

Que el sujeto obligado (GRAFIM S.A.) se registró ante esta Unidad y asimismo registró un oficial de cumplimiento, sin perjuicio de lo cual, conforme se desprende de la documentación obrante en el expediente, no cumplió con la obligación de mantener sus domicilios actualizados a fin de que la UIF pudiera ejercer su facultad de supervisión y/o notificarlo del presente procedimiento sumarial.

Que la falta detectada constituye un incumplimiento grave que impacta directamente con otras obligaciones del sujeto obligado, impidiéndole desarrollar un sistema efectivo de prevención.

Que, en atención a lo expuesto, se encuentra acreditada la falta de actualización del domicilio ante esta UIF, en infracción al artículo 3° quater de la Resolución UIF N° 50/2011 y modificatorias, habiendo la Instrucción sugerido la aplicación de una sanción de PESOS CIEN MIL ($100.000).

Que la finalidad de las sanciones administrativas es, junto con el reproche concreto por el incumplimiento constatado, la prevención y disuasión de conductas contrarias al ordenamiento jurídico, evitando la reiteración de incumplimientos por parte de los sumariados y la vigencia y efectividad de las normas de PLA/FT para el resto de los actores del sistema.

Que debe tenerse presente que las sanciones impuestas por esta Unidad *"...como parte del derecho administrativo sancionador, tienen una naturaleza preventiva y por tanto no participan de la naturaleza de las medidas represivas propias del derecho penal (Fallos:330:1855, "Comisión Nacional de Valores c/ Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/ transferencia paquete accionario a Nabisco"; Sala II, causas "Emebur", citada, y "Banco Macro SA y otros c/ UIF s/ Código Penal –Ley 25.246 –Dto. 290/07 Art. 25"; pronunciamiento del 21 de abril de 20154). Con esa orientación, en la doctrina se ha dicho, incluso, que la expresión "pena" contenida en el artículo 24, inciso 1°, de la ley debe interpretarse como sinónimo de "sanción" (Francisco J. D'Albora (h), "Lavado de dinero y régimen penal administrativo", La Ley 2003-C-1272). Es por ello que no puede convalidarse, en este ámbito, la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por las normas específicas (Fallos: 330:1855). La circunstancia de que en la ley 25.246 se hace referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal no tiene, por las razones apuntadas, la aptitud para modificar las conclusiones expuestas, en tanto las consecuencias o reproches por las infracciones, esto es las sanciones, no trascienden de la esfera del derecho administrativo sancionador (Sala II, causa "Emebur", citada)"* (CNCAF, Sala I, "Banco de

Galicia y Buenos Aires SA y otros c/ UIF – resol. 36/10 (Expte. 68/10)" del 24/05/2016 y "Banco Supervielle SA c/ UIF s/ Código Penal – ley 25.246 – dto. 290/07 art. 25" del 20/09/2016).

Que, "*...en cuanto a la naturaleza de las multas aplicadas y la consecuente aplicación de los principios que rigen en el derecho penal, debe señalarse que las sanciones aplicadas en autos por la Unidad de Información Financiera tienen naturaleza administrativa y no son otra cosa que la consecuencia del ejercicio del poder de policía por parte de quien fue oportunamente designado por el Congreso de la Nación al efecto (conf. artículos 5 y 6 de la ley 25.246). Es que los castigos que impone la autoridad de aplicación en cumplimiento de los deberes que le fueron encomendados tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas contempladas en el Código Penal de la Nación; por ende, no es de su esencia que se apliquen las reglas del derecho penal. Precísese que los castigos que se imponen como consecuencia de la inobservancia de las prescripciones contenidas en las normas que conforman el plexo normativo bajo examen (...) constituyen infracciones administrativas; respecto de las cuales no puede convalidarse la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por la normativa específica, lo que se ve reafirmado por la naturaleza preventiva del derecho administrativo sancionador, por contraposición con la represiva del derecho penal (conf. -en este sentido- dictamen de la Procuración General de la Nación, al que remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver en autos: "Comisión Nacional de Valores c/Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/transferencia paquete accionario a Nabisco", el 24/4/2007, registrado en Fallos: 330:1.855). (...) Desde esta perspectiva, deviene improcedente la pretendida asimilación del especial régimen aplicable en la materia de autos con el derecho penal, en cuanto resulta claro que la sanción de multa es de naturaleza administrativa y no penal; lo que en nada obsta al debido resguardo de la defensa en juicio y la plena vigencia de las garantías propias del procedimiento sumarial -que se encuentra previsto en la resolución U.I.F. N° 111/2012-, pero sí impide una traslación acrítica y en bloque de la normativa propia de la materia criminal. En consonancia con lo argumentado, resáltese que en el decreto N° 290/2007, reglamentario de la ley 25.246, se dispuso la aplicación, en lo pertinente, de las normas de la ley 19.549 y modificatorias, su decreto reglamentario y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin referencia alguna al Código Penal de la Nación ni su código de rito. Y en nada modifica lo hasta aquí sostenido el hecho que a lo largo del articulado de la ley 25.246 haya referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal de la Nación, pues tal como se desprende de lo hasta aquí señalado, el régimen bajo examen tiene por objeto evitar la comisión de los ilícitos ya señalados, a cuyos efectos se establecieron obligaciones a cargo de los denominados Sujetos Obligados, cuya inobservancia trae aparejada la aplicación de castigos que, como se viene explicando, no trascienden de la esfera del derecho sancionador administrativo. Lo expuesto lleva a desestimar sin más toda argumentación formulada que* tuviera sustento en la pretendida aplicación lisa y llana de los principios del derecho penal." (CNCAF, Sala II, "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25" del 14/08/2014, "Club Atlético Gimnasia y Esgrima de Jujuy c/U.I.F. s/Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/2007 Art. 25" del 23/02/2016 y "Yecora, Fernando José y otros c/U.I.F. s/Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25" del 23/02/2016).

Que, este criterio ha sido reiterado por jurisprudencia reciente del fuero al sostener que "*...la actividad desplegada por la sancionada se encuentra sometida al poder de policía ejercido por la Unidad de Información Financiera (...) que ha sido designado como el encargado del análisis, tratamiento y la transmisión de información a efectos de prevenir e impedir delitos vinculados con el lavado de activos y la financiación del terrorismo (conf. art. 6, ley 25.246) y, conforme lo dispuesto en el capítulo IV del referido precepto, se encuentra facultada para reglamentar y sancionar –dentro de los límites contemplados en el referido precepto– la inobservancia de las pautas acordadas que hacen, básicamente, al cumplimiento de concretas obligaciones informativas a cargo de los "Sujetos Obligados...*" (CNACAF, Sala II, "Sergio Villella SA y otros c/ UIF s/

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA FOLIO 135

Código Penal – Ley 25246 – Dto. 290/07 art 25" (Expte. N° 2342/2018, sentencia del 28 de agosto de 2018).

Que, corresponde resaltar que es potestad propia y exclusiva de quien aquí suscribe, establecer el *quantum* de la multa a aplicar por el incumplimiento acreditado por la Instrucción durante el procedimiento sumarial.

Que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad, y que existen medios para limitar la discrecionalidad de la que goza la Administración Pública en la determinación del monto de las multas que impone, como son las reglas de graduación, resultando menester ponderar las circunstancias que concurren en el caso a fin de fijar el *quantum* de la sanción.

Que, es dable señalar, con relación al considerando anterior, que en numerosas oportunidades se ha señalado que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (v. 19/09/2017, Cámara Nacional de Apelaciones en la Contencioso Administrativo Federal, Sala V; *Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. c/ UIF s/Código Penal - Ley 25246 – DTO. 290/07 ART. 25*; 27/05/1997, Cámara Nacional de Apelaciones en la Contencioso Administrativo Federal, Sala V; *Musso, Walter c/ Prefectura Naval Argentina;* 19/07/2006, Cámara Nacional de Apelaciones en la Contencioso Administrativo Federal, Sala II, *Travaglia, José O. y otros c/ BCRA – Resolución N° 109/2012 – Expte. 100.045/94 Sum. Fin. N° 893*; entre otros).

Que, sin embargo, cabe indicar que el procedimiento administrativo que se despliegue a fines de efectivizar el régimen sancionatorio de la UIF debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo necesario para la satisfacción de su cometido.

Que el principio de proporcionalidad encierra una exigencia de ponderación guiada a que se corresponda la gravedad de la sanción con la del comportamiento de los sumariados y que la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación

Que resulta relevante enunciar cuáles son, en el caso objeto de análisis, los factores de ponderación que sirven de guía para una razonable cuantificación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que, en este sentido, se ponderó: (i) la gravedad de la infracción, siendo que el sujeto obligado, al no mantener su domicilio actualizado ante la UIF, se abstrae de cumplir con sus obligaciones y se mantiene al margen de todo tipo de supervisión o control por parte de este organismo, por lo que se encuentra expuesta a riesgos en materia de LA/FT; y (ii) que, pese a esta circunstancia, la gravedad del incumplimiento no amerita considerarlo un atenuante.

Que, en definitiva, no resulta exigible una exacta correspondencia entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (Fallo "Swiss Medical S.A. c. DNCI s/ defensa del consumidor - ley 24.240 art. 4", sentencia de la CNACAF, Sala V del 14.07.2015).

Que, con relación a la responsabilidad que le cabe a los aquí sumariados, es del caso mencionar que la Resolución UIF N° 52/2020 del 6 de noviembre de 2020 ordenó la apertura de estas actuaciones sumariales al sujeto obligado y a los miembros del órgano de administración que se encontraban en funciones al momento de producirse los presuntos incumplimientos.

Que ello es así por cuanto esa es la única vía expedita para elucidar el rol que le cupo a la entidad (sujeto obligado) en los términos antes señalados: debe, necesariamente, citarse a quienes conforman y encarnan el órgano ejecutor de la voluntad social, esto es, a los miembros del órgano de administración, a fin de que –gozando de todas las garantías correspondientes- ejerzan su derecho de explicitar cuál fue su conducta en la presunta comisión de los incumplimientos endilgados y, en caso de corresponder, liberarse de responsabilidad.

Que, por ello, y en razón de lo dicho hasta aquí, la responsabilidad del Sr. de JUAN CARLOS SALCEDO (DNI N° 94.915.953) -en su carácter de oficial de cumplimiento y miembro del órgano de administración del sujeto obligado-, de la Sra. ROCÍO ORFILIA DUARTE DÍAZ (DNI N° 94.912.744) y del Sr. GUILLERMO ROJAS VARGAS (DNI N° 94.857.785) -en su carácter de miembros del órgano de administración del sujeto obligado-, surge en forma clara siendo que, en razón del cargo que ocupaban al momento de los hechos investigados en estas actuaciones, no pudiendo desconocer los hechos infraccionales, toda vez que el ejercicio de sus funciones determinaba que debían tomar la correspondiente intervención no sólo para evitar que los desvíos normativos se produzcan sino, incluso, adoptar medidas para reencauzar la situación y subsanar esos eventuales apartamientos.

Que en las deficiencias organizativas que ocasionaron tal estado de cosas involucra necesariamente a quien ostenta poder decisorio respecto de la organización de la entidad.

Que, en este sentido, cabe señalar que en el marco de la revisión judicial de una multa impuesta por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA se sostuvo que: *"...las infracciones que cometa un ente social no serán más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos, por lo que el actuar omisivo de estos últimos habrá dado la posibilidad para que aquéllos ejecuten los actos ilícitos transformándose en co-autores de los hechos, en su condición de integrantes del órgano societario"* (CNCAF, Sala II; "Cerviño, Guillermo Alejandro y otros c/ BCRA – resol. 147/05" (Expte. 100657/02), del 29/04/2008).

Que, asimismo, debe tenerse presente que el artículo 20 bis cuarto párrafo de la Ley N° 25.246 establece que *"En el supuesto de que el sujeto obligado se trate de una persona jurídica regularmente constituida, deberá designarse un oficial de cumplimiento por el órgano de administración, en los supuestos que lo establezca la reglamentación. Su función será formalizar las presentaciones que deban efectuarse en el marco de las obligaciones establecidas por la ley y las directivas e instrucciones emitidas en consecuencia. No obstante ello, la responsabilidad del deber de informar conforme el artículo 21 es solidaria e ilimitada para la totalidad de los integrantes del órgano de administración"*.

Que, en la tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo que impone el inciso 8 del artículo 14, de la Ley N° 25.246, y con el inciso f del artículo 1° de la Ley N° 19.549, que establece en los procedimientos administrativos -entre ellos los sancionadores- la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada.

Que, se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por los artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional y artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Que, las conclusiones a las que ha arribado la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador se encuadran en el ejercicio de su competencia específica (Resoluciones UIF Nros. 111/2012 y 152/2016 y sus respectivas modificatorias).

Que, los incisos 1 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias establecen que la persona humana que incumpla alguna de las obligaciones ante esta UIF será pasible de sanción de multa de PESOS DIEZ MIL

FOLIO 136

($10.000) a PESOS CIEN MIL ($100.000) en los casos en que no se pueda establecer el valor real de los bienes.

Que, el inciso 2 del citado artículo establece que la misma sanción será aplicable a la persona jurídica en cuyo organismo se desempeñare el sujeto infractor.

Que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta Unidad es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que ello tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte de los sumariados.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente conforme lo establece el inciso d) del artículo 7° de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete conforme lo prevé el artículo 16 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y 834 del 6 de diciembre de 2021.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar la responsabilidad de GRAFIM S.A. (CUIT N° 30-71015121-7) en su carácter de sujeto obligado, del Sr. JUAN CARLOS SALCEDO RODRIGUEZ (DNI N° 94.915.953) en su carácter de oficial de cumplimiento y miembro del órgano de administración del sujeto obligado; de la Sra. ROCÍO ORFILIA DUARTE DÍAZ (DNI N° 94.912.744) y del Sr. GUILLERMO ROJAS VARGAS (DNI N° 94.857.785) en su carácter de miembros del órgano de administración del sujeto obligado, todos ellos en funciones al momento en que los incumplimientos tuvieron lugar, por el cargo acreditado en el presente sumario en virtud de lo normado en el artículo 3° quater de la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 2°.- Imponer en consecuencia a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente una multa de PESOS CIEN MIL ($100.000), a los Sres/Sra. JUAN CARLOS SALCEDO (DNI N° 94.915.953), ROCÍO ORFILIA DUARTE DÍAZ (DNI N° 94.912.744) y GUILLERMO ROJAS VARGAS (DNI N° 94.857.785), de acuerdo a lo expuesto en los considerandos de esta Resolución y a lo establecido en los incisos 1 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, por la falta de mantener sus domicilios actualizados ante esta UIF en infracción al artículo 3° quarter de la Resolución UIF N° 50/2011 y modificatorias.

ARTÍCULO 3°.- Imponer a GRAFIM S.A. (CUIT N° 30-71015121-7) la sanción mencionada en el artículo 2°, de conformidad a lo normado en el punto 2 del artículo 24 de la Ley N° 25.246.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese e intímese a los sumariados a hacer efectivo el pago de la multa impuesta dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública -eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar). Asimismo, deberá acreditarse el pago en el expediente dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse efectuado, en la sede de la UIF, sita en Av. de Mayo 757/761 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, todo ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 5°.- Hágase saber a los sumariados que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de TREINTA (30) días por ante la justicia en el fuero Contencioso Administrativo Federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese, cumplido, archívese.

Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date: 2023.03.23 17:51:13 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.23 17:51:28 -03:00